



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de febrero de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato del servicio para la redacción de proyecto y dirección de obra de las acometidas de baja tensión necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas, adjudicado a (...) (EXP. 24/2021 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen solicitado por oficio del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona de 15 de enero de 2021, con entrada en este Consejo Consultivo el 20 de enero de 2021, tiene por objeto examinar la adecuación jurídica del informe con forma de propuesta de resolución (art. 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales) emitido el 14 de enero de 2021 por la Sección de Contratación y Servicios Públicos del citado Ayuntamiento, en virtud del cual se acuerda desestimar las alegaciones presentadas por (...) en nombre y representación de (...) y se resuelve el contrato menor de servicio denominado «*Contratación del servicio para la redacción de proyecto y dirección de obra de las acometidas de baja tensión necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas*», adjudicado a (...).

2. La legitimación para la solicitud de dictamen le corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Local, según el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de Dictamen en los supuestos de «*(...) nulidad, interpretación, modificación y*

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa» [art. 11.1.D, apartado c) LCCC]. El art. 191.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP 2017), vigente al tiempo de iniciarse el expediente para la resolución del contrato (9 de diciembre de 2020), exige el dictamen del órgano consultivo cuando se formule oposición por parte del contratista.

4. La competencia para resolver el presente procedimiento de resolución del contrato, se entiende que corresponde al Alcalde como órgano de contratación (DA 2.ª LCSP 2017). Esta es la norma vigente al tiempo de iniciarse el procedimiento para la resolución del contrato el 9 de diciembre de 2020.

En el presente caso, el contrato fue adjudicado por Resolución 3400/2011, de fecha 6 de junio, de la Tenencia de Alcaldía de Organización, Innovaciones Tecnológicas y Transporte. Al tiempo de iniciarse el expediente para la adjudicación del contrato la competencia para contratar este tipo de contrato por razón de su cuantía le correspondía al Alcalde, sin perjuicio de la posible delegación de funciones en otros órganos del Ayuntamiento (art. 207 y DA 2.ª de Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -LCSP-).

5. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

5.1. Respecto a la regulación sustantiva del contrato es oportuno traer a colación, lo ya indicado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 233/2019, de 20 de junio y 391/2019, de 7 de noviembre, que distingue el régimen sustantivo aplicable al contrato, del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato.

El primero viene determinado por la LCSP, normativa vigente al tiempo de publicarse la convocatoria del contrato (DT 1.ª LCSP 2017 y DT 1.ª del RDLeg 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

5.2. Una vez analizada la normativa material o sustantiva aplicable al contrato menor de servicios, procede, a continuación, centrarnos en el estudio del Derecho procedimental aplicable a la resolución del contrato.

En este sentido, se han de efectuar las siguientes consideraciones.

5.2.1. Las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato. Este criterio se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [«a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»], norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición Final Cuarta LCSP 2017.

En este sentido, se ha traído a colación la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo expuesta, entre otros, en los Dictámenes n.º 156/2000 y 348/2006:

«El Derecho procedimental aplicable para resolver las incidencias de la vida del contrato, tales como su interpretación, resolución, o nulidad, será el vigente en el momento en que se inició el procedimiento. Ello es así porque la D.T. 1ª LCAP sólo dispone su aplicación retroactiva para los expedientes de contratación en curso en los que no se haya producido la adjudicación; lo que excluye, en virtud de la regla del art. 2.3 CC, la aplicación retroactiva de sus normas procedimentales a los contratos ya adjudicados y, por ende, a los procedimientos dirigidos a decidir incidencias de la contratación que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LCAP.»

Esta conclusión, además, se refuerza porque, según la disposición adicional séptima (D.A.VIIª) LCAP, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) contiene el Derecho procedimental supletorio en materia de contratación administrativa. De ahí que, ante el silencio de la LCAP sobre la aplicación de sus normas adjetivas a este tipo de procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, es de aplicación la Disposición Transitoria Segunda.1 LPAC, la cual dispone su inaplicabilidad a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, ordenando que se rijan por la normativa anterior, lo cual conduce a la misma solución.

En definitiva, de la D.T.1ª LCAP, en relación con el art. 2.3 CC, y de la D.A.VIIª LCAP, en relación con la Disposición Transitoria Segunda.1 LPAC, resulta la regla de que los procedimientos que se dirijan a resolver incidencias de la contratación y que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LCAP se rigen por la normativa anterior.

En consecuencia, el parámetro legal de aplicación, en cuanto a la vertiente adjetiva del problema, es la normativa que esté vigente en el momento de ordenarse el inicio del procedimiento de resolución del contrato (...)».

5.2.2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y habiéndose iniciado el presente procedimiento de resolución del contrato el 9 de diciembre de 2020, resulta aplicable la LCSP 2017, por lo que procede acudir, en primer lugar, a su art. 191, relativo al «*procedimiento de ejercicio*» de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista (art. 191.1) y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, apartado a)]. Trámites éstos que aparecen debidamente cumplimentados en el expediente administrativo que se ha remitido a este Consejo.

Por su parte, el art. 109.1, apartado b) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, prevé también la apertura de un trámite de audiencia al avalista cuando se propone la incautación de la garantía depositada. En este caso, por la cuantía del contrato no se constituyó garantía, de acuerdo con las normas sobre el contrato menor previstas en el art. 122.3 y 95 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, sobre cuya innecesariedad se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 12/02, de 13 de junio de 2002, relativo a la «*garantía definitiva en contratos menores*».

Asimismo, el art. 109.1, apartado c) del precitado texto normativo, prevé la evacuación preceptiva del informe de los Servicios Jurídicos, que la Disposición adicional tercera. 8, de la LCSP 2017 atribuye al Secretario de la Corporación.

Finalmente, y como ha señalado este Consejo Consultivo en diversos pronunciamientos (v.gr., Dictamen n.º 59/2020, de 18 de febrero), «*en el ámbito local, se preceptúa como necesarios para la resolución del contrato los informes de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación, de acuerdo con el art. 114.3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril*».

Los informes preceptivos del Secretario e Interventor han sido omitidos en el presente expediente de resolución contractual, si bien estamos ante un contrato menor a cuyo procedimiento se aplica la DA 3.3 de la LCSP 2017 y art. 219.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de los que se deduce que no resulta preceptiva la fiscalización previa del Interventor.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

1. Con fecha 15 de marzo y 16 de marzo de 2011 se emite propuesta del Teniente de Alcalde del Área de Organización, Nuevas Tecnologías y Transporte y el Concejal Delegado del Patronato de Turismo, respectivamente, para que se inicien los trámites oportunos para la contratación del servicio para redacción de proyecto y dirección de obra de las acometidas de baja tensión necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas, siendo el coste estimado para la contratación de dicho servicio de 17.970,00 € y 898,50 € de IGIC.

2. Por el Teniente de Alcalde del Área de Organización, Nuevas Tecnologías y Transporte y el Concejal Delegado del Patronato de Turismo, con fecha 15 y 16 de marzo de 2011, respectivamente, se dicta Providencia en la que se ordena que por la Intervención Municipal de Fondos se emita informe de existencia de crédito, que acredite que existe crédito suficiente y adecuado para financiar el gasto que comporta la celebración del contrato y a la Sección de Contratación y Servicios Públicos que una vez realizada la prestación, se incorpore la factura y se tramite el pago si procede.

3. Por Resolución 3400/2011, de fecha 6 de junio, de la Tenencia de Alcaldía de Organización, Innovaciones Tecnológicas y Transporte, se acuerda:

«Primero.- Aprobar el gasto correspondiente a la cuantía de 18.868,50 € (dieciocho mil ochocientos sesenta y ocho euros con cincuenta céntimos) correspondiendo 17.970 euros al precio del contrato y 898,50 € al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), con cargo a la partida 430.22706 denominada "Estudios y trabajos técnicos".

Segundo.- Adjudicar a (...) la contratación del servicio 0(...) denominado "CONTRACION DEL SERVICIO PARA REDACCION DE PROYECTO Y DIRECCION DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSJON NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELECTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PUBLICAS", por importe de diecisiete mil novecientos setenta euros (17.970,00 €) de principal y ochocientos noventa y ocho euros con cincuenta céntimos (898,50 €) de IGIC.

Tercero.- Notificar la presente resolución a (...), con indicación de que es definitiva en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente y a Intervención de Fondos».

4. Con fecha 7 de mayo de 2012, registro de entrada número 36023, se presenta por (...), en nombre de (...), Proyecto de las Acometidas de Baja Tensión Necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas.

5. Con fecha 7 de mayo de 2012, registro de entrada número 36024, se presenta por (...), factura número 43016/12, por importe de 13.207,95 €, en concepto de honorarios relativos a la redacción del PROYECTO DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELÉCTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PÚBLICAS.

6. Con fecha 17 de abril de 2012, se solicita informe a la Sección de Ingeniería del Ayuntamiento de Arona, sobre el abono de la citada factura.

7. Con fecha 2 de mayo de 2014, registro de entrada número 41864, se presenta por (...) solicitud de abono de factura presentada relativa al PROYECTO DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELÉCTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PÚBLICAS.

8. Con fecha 15 de mayo de 2014, se vuelve a solicitar informe a la Sección de Ingeniería del Ayuntamiento de Arona, sobre la solicitud presentada por (...).

9. Con fecha 15 de diciembre de 2015, por la Sección de Ingeniería se emite informe del siguiente tenor literal:

«En relación a la solicitud de informe de la Sección de Contratación de fecha 15 de mayo de 2015 relativo a la "CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELÉCTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PÚBLICAS",

el Técnico que suscribe informa:

En relación al proyecto técnico suscrito por (...), Ingeniero Técnico Industrial, de fecha abril de 2012 se han detectado las deficiencias técnicas siguientes:

•No se tiene conocimiento por este Técnico de la aprobación del Sistema de Alquiler de Bicicletas Públicas Municipal ni el sistema de gestión del mismo, donde se incluyan los puntos de alquiler de bicicletas descritos en el presente proyecto técnico. Deberá justificarse la ubicación de dichos puntos.

•Deberá especificarse las características técnicas del punto de préstamo de bicicletas justificando la potencia eléctrica del mismo.

Deberá justificarse la ubicación de los puntos de alquiler de bicicletas desde el punto de vista urbanístico, así como los permisos para las obras de acometida que transcurren en propiedad privada.

•Debido a la modificación del objeto servicio de proyecto y dirección de obra a sólo la realización del proyecto deberá justificarse la disminución del coste del contrato especificando la valoración de horas correspondiente a la Dirección de Obra.

•El proyecto técnico deberá tener el correspondiente Visado de Conformidad y Calidad (VCC) establecido en el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias».

10. Con fecha 21 de diciembre de 2015, registro de salida número 76282, se requiere a (...) la subsanación del proyecto presentado en el plazo de 2 meses.

11. El 25 de enero de 2016, registro de entrada número 6991, por (...), se presenta subsanación del citado proyecto de acometidas de baja tensión.

12. Con fecha 27 de enero de 2016, se requiere informe a la Sección de Ingeniería del Ayuntamiento de Arona sobre la subsanación del proyecto presentada por (...).

13. Con fecha 24 de noviembre de 2016, registro de entrada número 99252, se recibe en el Ayuntamiento oficio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Santa Cruz de Tenerife, procedimiento ordinario número 326/2016 relativo a recurso contencioso administrativo presentado por (...) contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de abono de la factura realizada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Arona.

14. Por Resolución de la Alcaldía-Presidencia número 8987/2016, de fecha 5 de diciembre, se acuerda ordenar la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife del expediente instruido por el Ayuntamiento para la adjudicación del contrato que nos ocupa, así como encomendar al Servicio de Defensa Jurídica del Cabildo Insular de Tenerife, la defensa de la Corporación en el procedimiento judicial citado.

15. Con fecha 10 de abril de 2017, por el Jefe de Sección de Ingeniería del Ayuntamiento se emite informe del siguiente tenor literal:

«En relación a la solicitud de informe de la Sección de Contratación de fecha 27 de enero de 2016 relativo a la "CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELÉCTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PÚBLICAS" y visto el escrito de subsanación del 25 de enero de 2016 con registro de entrada 6991 presentado por (...), el Técnico que suscribe informa:

Las alegaciones presentadas, desde el punto de vista técnico, son las siguientes:

“Primero.- En cuenta a la ubicación de los puntos de bicicletas, éstos fueron determinados utilizando como base el documento denominado Análisis de Viabilidad de un Sistema de Movilidad por Bicicletas en la Zona Los Cristianos-La Caleta encargado por el Cabildo Insular, y redactado por (...) respecto a este documento hubo algunos cambios de ubicación dadas las circunstancias de que, primero, el mencionado documento recogía un sistema común en Arona y Adeje y se pretendía un sistema exclusivo para Arona, y segundo, se pretendía solicitar y de hecho se obtuvo subvención para la implantación del sistema (227.046,89€ tal y como se publicó en el BOC número 256 del jueves 30 de diciembre de 2010) y había que adaptarlo a las condiciones exigidas por la subvención. Las ubicaciones definitivas fueron recogidas en un documento realizado por esta ingeniería denominada Estudio para la implantación de un Sistema de Alquiler de Bicicletas Públicas de Gestión Automática en Arona (Los Cristianos-Las Américas) que fue discutido y consensuado previamente con el Ayuntamiento de Arona, y entregado posteriormente por registro de entrada en el ayuntamiento con fecha 5 de mayo de 2011 y número de registro de entrada 40572”.

Contestación.- Como se pone de manifiesto en el punto primero de las alegaciones no se justifica documento acreditativo aprobado por este Ayuntamiento relativo a un Sistema de Alquiler de Bicicletas Público con el correspondiente sistema de gestión del mismo, sino según las presentes alegaciones habla de un Estudio para la implantación de un Sistema de Alquiler de Bicicletas Públicas de Gestión Automática en Arona (Los Cristianos-Las Américas) realizado por él mismo. Por lo tanto, sin documento de aprobación previo, el proyecto específico de la instalación eléctrica para los puntos de alquiler de bicicletas no puede valorarse por el técnico dicente.

“Segundo.- En cuanto a las especificaciones técnicas del punto de bicicletas, tal y como se recoge en el documento Estudio para la Implantación de un Sistema de Alquiler de Bicicletas Públicas de Gestión Automática en Arona (Los Cristianos-Las Américas) arriba señalado, dado que la finalidad era que una vez elaborados los correspondientes estudios y proyectos precisos (entre los que se encontraba el que se nos adjudicó, así como el de la fibra óptica adjudicado a GPS Canarias, SL) se efectuará la correspondiente licitación para la implantación efectiva del sistema de acuerdo con la propuesta concreta del adjudicatario. Y por tanto a priori, no se sabían las características técnicas exactas del mismo, por lo que siguiendo un criterio de prudencia se tuvo en cuenta una potencia prevista sobradamente suficiente para este tipo de instalaciones”.

Contestación.- El proyecto de la instalación eléctrica es un proyecto específico del Sistema de Alquiler de Bicicletas Públicas de Gestión Automática en Arona por lo que debe definir todas las características técnicas los elementos que forman el sistema desde el punto de vista eléctrico. El proyecto debe justificar la potencia eléctrica de las bancadas de

bicicletas a instalar con valores reales, no estimaciones, ya que un sobredimensionamiento de la instalación eléctrica provocaría unos gastos innecesarios en la misma (costes de acometidas, canalizaciones y cableado para dicha potencia eléctrica estimada) y del servicio (coste potencia en el suministro eléctrico por la previsión establecida).

Con el valor real de potencia eléctrica de los puestos de alquiler de bicicletas en el proyecto, no una estimación no justificada, se debería haber estudiado la posibilidad de utilizar sistema de suministro eléctrico con energías renovables (por ejemplo, paneles fotovoltaicos) y disminuir los costes de instalación y servicio.

“Tercero.- En cuanto a la justificación desde el punto de vista urbanístico, así como los permisos de obra de acometidas que se nos solicitan, tal y como hemos expuestos, la elección de la ubicación de los puntos en este estadio preliminar a la implantación efectiva del proyecto, no contempla ninguna especificación adicional sobre el particular, entendiéndose este contratista que son cuestiones ajenas, y que cuando la Administración encarga la redacción de un proyecto es porque éste confirme a las prescripciones urbanísticas. Circunstancia ésta que por lo demás no fue incorporada en el Decreto de Adjudicación como una prestación adicional del contrato, y que tampoco fue mencionada en el informe técnico llevado a cabo por un Ingeniero Municipal que obra en el expediente, en que se exponía la necesidad de elaborar un proyecto de instalación de fibra óptica por un ingeniero de Telecomunicaciones, en el que no se cuestionó ni mencionó la necesidad de tal justificación desde la perspectiva urbanística”.

Contestación.- Como se pone de manifiesto en las alegaciones no se ha estudiado la viabilidad urbanística de los puntos de suministro proyectados siendo de vital importancia para la ejecución y la puesta en servicio de la instalación eléctrica teniendo que determinarse como mínimo: uso urbanístico y titularidad público/privado del suelo por donde transcurren las instalaciones. Son documentos de partida que el proyectista obvió para la realización del proyecto técnico y de vital importancia para la realización del mismo.

“Cuarto.- En cuanto a la modificación del objeto del contrato del proyecto a la que se hace mención en el requerimiento. No nos consta, o por lo menos no se nos ha comunicado que el objeto del contrato haya sido modificado. Obviamente hasta el momento, sólo hemos realizado el Proyecto y no la Dirección de Obra.

Si bien en el documento de contratación el objeto es tanto la redacción de proyecto como dirección de obra por un total de 17.970 euros más IGIC, sin separar las dos partidas (proyecto por un lado y dirección de obra por otro), ha de consignarse que esa cantidad viene de un propuesta de honorarios que nosotros realizamos previamente, en la que separamos honorarios de proyecto 12.579 euros (más IGIC) y honorarios de dirección de obra 5.391 euros (más IGIC), en total 17.970 euros, importe en conjunto reflejado en el Decreto de adjudicación. El mencionado presupuesto está firmado digitalmente el 24 de febrero del

2011 y enviado por correo electrónico el mismo día a un representante del Ayuntamiento en aquel momento. A mayor abundamiento, indicar que tal propuesta desglosada de honorarios que coincide con el importe final de la adjudicación fue presentada como documento adjunto al escrito en el que pedimos que se atendiera al pago de nuestra factura y que la obra en sus dependencias con registro de entrada número 41864 de fecha 2 de mayo de 2014.

Por lo tanto, cabe entender que partiendo del mencionado documento podrá verificarse por esa Administración el montante diferenciado de las partidas de redacción de Proyecto y de Dirección de Obra que sirvieron de base al precio total reflejado en el Decreto de adjudicación”.

Contestación.- En la documentación obrante en el expediente no existe desglose de las partidas relativas a la redacción del proyecto y la dirección de obra. Por lo tanto, como se especificó en el informe técnico del dicente de fecha 15 de diciembre de 2015 “debido a la modificación del objeto servicio de proyecto y dirección de obra a sólo la realización del proyecto deberá justificarse la disminución del coste del contrato especificando la valoración de horas correspondiente a la Dirección de Obra”. Es la forma objetiva de poder establecer la división de los costes del servicio relativos a proyecto y dirección de obra.

“QUINTO.- En cuanto al Visado de Conformidad y Calidad (VCC), hacer constar varias cuestiones:

- Tanto en nuestra oferta de honorarios como en el documento de contratación no está incluida la tramitación del VCC.

- Si bien el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, exige que el Proyecto disponga de VCC para su tramitación, hay que tener en cuenta que es una exigencia relativa al procedimiento administrativo dentro de la Consejería de Industria de Canarias por lo que la figura del VCC sustituye a la revisión técnica de los proyectos que se venían realizando por parte de la Administración hasta la entrada en vigor del decreto 161/2006, de 8 de noviembre. Es por tanto una gestión, que además conlleva el pago de la correspondiente tasa que entendemos imputable al propietario de la instalación que encarga el proyecto.

- No obstante en caso de satisfacer la demanda por parte de la Ayuntamiento de Arona de gestionar el VCC del proyecto, a la que este estudio podría atender, hemos de recordar que los puntos de conexión necesarios para la redacción del proyecto y obtención del VCC, una vez solicitados a (...), tiene una vigencia de seis meses, y dada la demora en requerirnos (el anteproyecto fue presentado por (...) en esa Corporación con fecha 5 de mayo de 2011, y ante la inactividad de la misma se entregó el 7 de mayo de 2012 y reiteró su presentación con fecha 2 de mayo de 2014). Por lo que, dadas las circunstancias tendríamos que volver a solicitarlos con el consiguiente sobrecoste.

Contestación.- Como se pone de manifiesto en las alegaciones la aplicación del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias especifica en el art. 15 apartado 2 a) relativo a la Comunicación previa y documentación para la puesta en servicio se especifica la necesidad de presentar "Dos ejemplares, como mínimo, del Documento Técnico de Diseño correspondiente (Proyecto o Memoria Técnica de Diseño), en función del tipo de instalación, que será elaborado y firmado por el técnico competente o por el profesional cualificado de la empresa instaladora autorizada. En el caso de que se trate de un proyecto, deberá incorporar el visado simple y VISADO DE CONFORMIDAD Y CALIDAD en los términos establecidos en el artículo 47".

El carácter formal de dicho visado en el proyecto técnico de la instalación eléctrica para la tramitación de dicha instalación en la Dirección General de Industria y la correspondiente puesta en servicio de la misma y contratación del suministro es obligatoria y forma parte intrínsecamente a la contratación del servicio ya que no disponer del mismo imposibilitaría dicha tramitación y tendría que elaborarse un nuevo proyecto técnico con el mismo objeto.

Respecto a los puntos de conexión de la empresa suministradora es un requisito del proyecto técnico para la obtención del visado de conformidad y calidad (VCC). Si cuando se realizó el proyecto técnico se hubiese realizado el VCC no sería necesario actualmente solicitar la renovación de dichos puntos.

Respecto a las alegaciones sexta y conclusiones no corresponde valoración técnica».

16. Por Resolución número 2469/2017, de 10 de abril, de la Tenencia de Alcaldía del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Obras e Infraestructuras, se acuerda incoar expediente para la resolución del contrato que nos ocupa, no procediendo a la devolución de garantía, ya al tratarse de un contrato menor, no se constituyó garantía alguna, así como conceder audiencia al contratista por un plazo de 10 días.

17. Con fecha 9 de mayo de 2017, registro de entrada número 39417, la empresa (...) presenta escrito en el que solicita que se amplíe el plazo otorgado y se suspenda el plazo para atender el requerimiento sobre el acuerdo de iniciación de la resolución contractual.

18. Con fecha 10 de mayo se solicita informe a la Sección de Ingeniería sobre la anterior solicitud.

19. Con fecha 14 de junio de 2017, por el Jefe de Sección de Ingeniería se emite informe del siguiente tenor literal:

«En relación a la solicitud de informe de la Sección de Contratación de fecha 10 de mayo de 2017 relativo a la “CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRA DE LAS ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN NECESARIAS PARA DAR SERVICIO ELÉCTRICO A LOS PUNTOS DE ALQUILER DE BICICLETAS PÚBLICAS” y según el escrito presentado con registro de entrada 39417 de fecha 9 de mayo de 2017 por (...) en representación de (...), el Técnico que suscribe informa:

De acuerdo al escrito presentado no existe inconveniente para la suspensión del plazo a efectos de recabar la información pertinente necesaria para la elaboración de la asistencia técnica».

20. Por el Sr. Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Obras e Infraestructuras se dicta Resolución n.º 4696/2017 con fecha 29 de junio de 2017, en la que se resuelve suspender el plazo de audiencia concedido hasta que se emita por ese Ayuntamiento y la compañía (...), la documentación necesaria para atender el mencionado requerimiento.

21. Con fecha 7 de julio de 2017 recibe (...) la Resolución n.º 2017/4696 de fecha 29/06/2017, citada anteriormente.

22. Con fecha 2 de octubre de 2019 y registro de entrada n.º 95093 se recibe Providencia del Magistrado Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 4, en el que se señala:

«Siendo el presente procedimiento uno de los más antiguos de este Juzgado y el único Procedimiento Abreviado de 2016 sin resolver, que está suspendido pendiente de una resolución contractual afectante, se requiere a las partes para que informen sobre el estado de la causa de suspensión en el plazo de diez días».

23. Desde el Área de Contratación y Servicios Públicos se emite requerimiento a la Sección de Ingeniería, de fecha 18 de octubre de 2019, para conocer el estado de tramitación del expediente. Dicha Sección, emite informe con fecha 28 de octubre de 2019 en el que se hace constar que «no ha recibido documentación técnica para su valoración» referente al contrato menor objeto del procedimiento de resolución contractual citado.

24. Con fecha 29 de octubre de 2019, se remite oficio al Juzgado Contencioso-Administrativo, copia adjunta del informe emitido del Jefe del Servicio de Ingeniería de 28 de octubre de 2019.

Asimismo, se remite oficio al Servicio Administrativo de Defensa Jurídica del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, donde se adjunta copia del expediente de

contratación posterior a la remisión de copia del expediente efectuada en fecha 14 de diciembre de 2016, recibida en ese Cabildo el 15 de diciembre de 2019, así como copia de diversos folios del expediente de contratación que nos ocupa.

25. Con fecha 24 de enero de 2020 y registro de entrada n.º 6838, se notifica sentencia de fecha 22 de enero de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 al Ayuntamiento de Arona, referente al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil (...) (sentencia n.º 11/2020, de 22 de enero, procedimiento ordinario 326/2016), en el que se procede a estimar parcialmente dicho recurso, se anula el acto, pero no se estima la pretensión de pago, debiendo estar a lo que se decida en el expediente administrativo de resolución del contrato. Asimismo, se procede a la imposición de costas a la Administración por importe de 500 €.

En la citada Sentencia se declara que «el expediente administrativo de resolución de contrato iniciado y suspendido debe ser seguido con diligencia hasta su terminación para que el Ayuntamiento decida conforme a derecho sobre el pago de la factura siguiendo el trámite debido previsto para el ejercicio de su prerrogativa de decisión sobre la resolución del contrato, levantando de oficio los obstáculos que suspenden actualmente su tramitación».

26. Por Resolución n.º 2020/850 de fecha 11 de febrero de 2020 del Sr. Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Contratación, Obras, Modernización, Transparencia y Participación Ciudadana, se resuelve llevar a puro y debido efecto la referida sentencia, levantar la suspensión del procedimiento de resolución del contrato menor objeto de la misma, continuando con el procedimiento de resolución contractual y concediendo al contratista un plazo de 10 días para que preste su conformidad o no a la resolución contractual iniciada.

27. Con fecha 14 de febrero de 2020, se dicta la Resolución n.º 2020/909 del Sr. Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Contratación, Obras, Modernización, Transparencia y Participación Ciudadana en la que se resuelve aprobar el gasto por importe de 500 €, para hacer frente al abono de las costas impuestas por Sentencia 11/2020 de 22 de enero, recaída en el procedimiento ordinario número 326/2016.

28. Con fecha 9 de marzo de 2020 y registro de salida n.º 12707 se remite al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife oficio comunicando las distintas resoluciones en cumplimiento de la Sentencia 11/2020, de 22 de enero de 2020, del procedimiento ordinario 326/2016.

Asimismo, se adjuntó al oficio, copia del expediente de contratación posterior a la remisión de copia del expediente efectuada en fecha 14 de diciembre de 2016, recibida en el Juzgado el 15 de diciembre de 2019, igualmente, se remite copia de los folios numerados desde 105 a 166 del presente expediente.

29. Con fecha de registro de entrada de 16 de marzo de 2020 y n.º 23280, la empresa contratista (...), ejerciendo su derecho de alegaciones en el plazo de 10 días, presenta escrito donde viene a manifestar la disconformidad con la Resolución 2020/850, del Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Contratación, Obras, Modernización, Transparencia y Participación Ciudadana, referida anteriormente.

30. Con fecha 21 de mayo de 2020 se remite al Ayuntamiento con fecha de entrada n.º 26986, escrito del Sr. (...), Letrado de la Administración de Justicia, en el que *«se solicita que en el plazo improrrogable de diez días a contar desde que la comunicación tenga entrada en el Registro General, justifique si ha procedido a la ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento o en su caso las razones que lo hubieran impedido y al propio tiempo efectúe las alegaciones que a su derecho convenga a la vista del escrito del recurrente interesando la ejecución forzosa cuya propia se acompaña»*.

31. Con fecha 2 de junio de 2020 y registro de salida del Ayuntamiento de Arona n.º 17925 se remite oficio de la Sección de Contratación del Ayuntamiento al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife, en contestación al escrito presentado por Sr. (...), Letrado de la Administración de Justicia, en el que se reitera nuevamente que se han dictado las Resoluciones oportunas para la ejecución de la Sentencia 11/2020, de 22 de enero de 2020, del procedimiento ordinario 326/2016, y en consecuencia, se continua con el procedimiento de Resolución del contrato menor adjudicado a (...).

32. Con fecha 10 de junio de 2020 se emite informe por parte del Jefe de la Sección de Ingeniería en el que señala lo siguiente:

«En el documento presentado con fecha 13 de marzo de 2020 se reseña la sentencia de 22 de enero del Juzgado Contencioso Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife. El informe técnico de fecha 15 de diciembre de 2015 entre otros incumplimientos se especificó en el punto tercero “Deberá justificarse la ubicación de los puntos de alquiler de bicicletas desde el punto de vista urbanístico, así como los permisos para las obras de acometida que transcurren en propiedad privada”, siendo necesario informe urbanístico al respecto».

33. Se formula una primera Propuesta de Resolución de 29 de junio de 2020 por la Sección de Contratación y Servicios Públicos del Ayuntamiento, en virtud de la cual se acuerda desestimar las alegaciones presentadas por (...) en nombre y representación de (...), y se resuelve el contrato menor de servicio denominado «Contratación del servicio para la redacción de Proyecto y Dirección de Obra de las acometidas de baja tensión necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas», adjudicado a (...) por entender que el contratista no ha prestado el servicio para el que fue contratado, sin devolver garantía al no haberse constituido.

34. La anterior Propuesta de Resolución fue objeto de nuestro Dictamen 320/2020, de 30 de julio, que concluye que la misma no es conforme a Derecho, por cuanto el procedimiento de resolución contractual había caducado.

III

1. En cuanto a los trámites del nuevo procedimiento de resolución contractual, se han practicado los siguientes:

1.1. Con fecha 6 de octubre de 2020 se dicta resolución n.º 2020/5245 por el Sr. Teniente Alcalde del Área de Gobierno de Contratación, Obras, Modernización, Transparencia y Participación Ciudadana en el que se resuelve, a la vista del citado Dictamen de este Consejo sobre este mismo asunto, declarar la caducidad del procedimiento de resolución contractual e iniciar un nuevo expediente para la resolución del contrato menor citado, adjudicado a (...)

1.2. Con fecha 13 de noviembre de 2020, la entidad (...) presenta, con Registro de Entrada n.º 2020074548 contestación a la notificación de la Resolución 2020/5245 dictada con fecha 6 de octubre de 2020, en el que alega lo siguiente:

«(...)

A pesar de esto, no se ha tenido en cuenta a la hora de incoar este nuevo procedimiento ninguna de las observaciones realizadas en las alegaciones presentadas por la mercantil que represento, el pasado 16 de marzo.

La sentencia de 22 de enero señala claramente que ha habido una FALTA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, esto es, un mal funcionamiento del Ayuntamiento de Arona en la tramitación del expediente (...). Así, lo que hubiera resultado procedente es remover los obstáculos administrativos para la emisión del informe urbanístico y facilitarlo a mi mandante para poder continuar el procedimiento que hasta ahora se encontraba suspendido,

tal y como se ha expuesto en anteriores alegaciones en el sentido del tenor literal FJ 2º la sentencia referida.

En el nuevo procedimiento de caducidad se tiene que invocar como causa de resolución la imposibilidad para el contratista de ejecutar el contrato por causa imputable a la administración, por lo que estamos ante un caso de incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del Contrato (art. 208.3 LCSP).

Solicita al Ayuntamiento de Arona, al que este escrito se dirige, que tenga por presentado recurso de reposición, contra la resolución de 6 de octubre (...)».

1.3. Con fecha 26 de noviembre de 2020, se dicta Resolución n.º 2020/6776 del Sr. Alcalde-Presidente, en la que se resuelve desestimar el recurso de reposición presentado por la empresa a (...), basándose nuevamente en los informes del Jefe de Sección de Ingeniería del Ayuntamiento de Arona de fecha 15 de diciembre de 2015 y 10 de abril de 2017.

1.4. Con fecha 9 de diciembre de 2020 se dicta Resolución n.º 2020/7162 del Sr. Alcalde-Presidente, en la que se resuelve incoar nuevamente expediente para la resolución del contrato adjudicado a (...), concediendo al contratista un plazo de audiencia de 10 días naturales a los efectos de que preste su conformidad o disconformidad a la resolución del contrato adjudicado por el Ayuntamiento de Arona el 6 de junio de 2011.

1.5. Con fecha 28 de diciembre de 2020 se notifica al contratista (...) la resolución n.º 2020/7162.

1.6. Con fecha 13 de enero de 2021 y Registro de entrada n.º 2021002054, se presenta escrito de alegaciones por parte de (...), en representación de la contratista, reiterando su disconformidad con la Resolución n.º 2020/7162 del Sr. Alcalde-Presidente de fecha 9 de diciembre de 2020, y, asimismo, reitera nuevamente lo manifestado en escritos anteriores.

1.7. La nueva Propuesta de Resolución de fecha 14 de enero de 2021 desestima las alegaciones presentadas por la contratista en relación con la resolución del contrato, con base nuevamente en el informe emitido por el Jefe de Sección de Ingeniería de 10 de junio de 2020; resuelve el contrato menor denominado «*Contratación del servicio para la redacción del proyecto y Dirección de obra de las acometidas de baja tensión necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas adjudicado a (...)*» y no ordena devolver la garantía al no haberse constituido ninguna por tratarse de un contrato menor de servicios.

2. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo de resolución contractual, se ha indicar lo siguiente:

Aplicando la regulación que del procedimiento de resolución contractual establece la vigente legislación sobre contratación pública contenida en la LCSP 2017, se entiende que el presente procedimiento administrativo encaminado a la resolución del contrato tiene una duración máxima de ocho meses (art. 212.8 LCSP 2017),

De conformidad con el art. 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el transcurso del plazo máximo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, cuando la Administración ejercite potestades que puedan producir efectos desfavorables para el interesado, producirá la caducidad.

En nuestro Dictamen 410/2017, de 7 de noviembre, decíamos lo siguiente:

«Sobre esta cuestión, como hemos recordado en nuestro reciente Dictamen 295/2017, de 6 de septiembre, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo la de considerar aplicable el instituto de la caducidad a los procedimientos de resolución de los contratos administrativos. Señala así la STS de 22 de marzo de 2012, en la misma línea que las de 2 de octubre de 2007, 9 de septiembre de 2009 y 28 de junio de 2011, entre otras, que:

“ (...) entre las prerrogativas que en materia de contratación pública poseen las distintas Administraciones se halla la de resolver los contratos determinando los efectos de esa decisión, y esa resolución la pueden acordar los órganos de contratación bien de oficio o a instancia del contratista, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine, y añade la norma que los acuerdos que decidan la resolución pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos. De lo anterior deduce esta Sala que la resolución del contrato constituye un procedimiento autónomo y no un mero incidente de ejecución de un contrato, que tiene sustantividad propia, y que responde a un procedimiento reglamentariamente normado como disponía el art. 157 del Reglamento General de Contratación de 25 de noviembre de 1975, y como recoge ahora el art. 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

A ratificar lo anterior ha venido la doctrina sentada en la Sentencia del Pleno de esta Sala de 28 de febrero de 2007, que en su Fundamento de Derecho Cuarto señala que “Así, en el caso de autos, la petición de intereses deducida es una incidencia de la ejecución de un contrato de obras. No existe un procedimiento específico relativo a la ejecución del contrato de obras; sólo lo hay, en la relación de procedimientos existentes para las peticiones de

clasificación de contratistas, modificación, cesión o resolución del contrato o peticiones de atribución de subcontratación”».

En el presenta procedimiento de resolución contractual, el plazo máximo de tramitación no se ha superado.

IV

1. La nueva Propuesta de Resolución, de 14 de enero de 2021, acuerda desestimar las alegaciones presentadas por (...) en nombre y representación de (...), se resuelve el contrato menor de servicio denominado «*Contratación del servicio para la redacción de Proyecto y Dirección de Obra de las acometidas de baja tensión necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas*», adjudicado a (...), por entender que el contratista ha incumplido los plazos de ejecución del contrato, siendo el incumplimiento imputable al mismo y acuerda no devolver garantía al no haberse constituido por tratarse de un contrato menor.

2. Con carácter previo a cualquier análisis de fondo, resulta necesario señalar, respecto a la tramitación del presente procedimiento, que siendo de aplicación las normas de procedimiento vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato, resultan aplicables los trámites procedimentales previstos en los arts. 191 LCSP 2017 y 109.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en lo que no contradiga la vigente Ley.

De tal normativa se deduce que se ha obviado la evacuación del informe preceptivo de la Secretaría, tal y como se señaló en el Fundamento I del presente Dictamen, lo que, por sí solo, constituye causa suficiente para considerar contraria a Derecho la Propuesta de Resolución. No obstante, por economía procedimental, dado el amplio lapso de tiempo transcurrido, entraremos en el fondo del asunto.

3. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución tampoco se ajusta a Derecho, ya que el expediente presenta irregularidades, todas ellas imputables claramente al Ayuntamiento de Arona.

Todas las deficiencias alegadas por el Ingeniero Jefe del Ayuntamiento, como es la inexistencia de la aprobación previa de un Sistema de Alquiler de Bicicletas Pública Municipal y su sistema de gestión, donde se incluyan los puntos de alquiler de bicicletas, compatibles con el planeamiento y con los permisos necesarios cuando

discurran por propiedad privada, debió ser redactado o licitado y aprobado por el Ayuntamiento antes de adjudicar el contrato menor para la redacción del proyecto y dirección de obra de las acometidas de baja tensión necesarios para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas. Es decir, la definición previa y necesaria de los puntos donde se debía localizar el alquiler de las bicicletas, mediante la redacción y aprobación de un proyecto para tal fin, debía de haberse fijado antes de licitar el contrato relativo a las acometidas de baja tensión para dar servicio eléctrico a los citados puntos de alquiler de bicicletas.

La descoordinación de los Servicios de Contratación e Ingeniería del Ayuntamiento y la imprevisión del Servicio de Contratación de aquél, se ha hecho recaer sobre el contratista, que para solventar el problema de indefinición previa del lugar de emplazamiento de las bicicletas, tiene que acudir primero al documento denominado Análisis de Viabilidad de un Sistema de Movilidad por Bicicletas en la Zona Los Cristianos-La Caleta encargado por el Cabildo Insular, y redactado por (...) Respecto a este documento hubo algunos cambios de ubicación dadas las circunstancias de que, primero, el mencionado documento recogía un sistema común en Arona y Adeje y se pretendía un sistema exclusivo para Arona, y segundo, se pretendía solicitar y de hecho se obtuvo subvención para la implantación del sistema (227.046,89 € tal y como se publicó en el BOC número 256 del jueves 30 de diciembre de 2010) y había que adaptarlo a las condiciones exigidas por la subvención. Las ubicaciones definitivas fueron recogidas en un documento realizado por la propia ingeniería reclamante denominada Estudio para la implantación de un Sistema de Alquiler de Bicicletas Públicas de Gestión Automática en Arona (Los Cristianos-Las Américas) que fue discutido y consensuado previamente con el Ayuntamiento de Arona, y entregado posteriormente por registro de entrada en el Ayuntamiento con fecha 5 de mayo de 2011.

Para salvar la imprevisión del Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Arona se obliga al contratista a la redacción de un estudio para la localización de las bicicletas que no era objeto del contrato menor inicial, y cuando el contratista lo presenta, asumiendo trabajos que no fueron objeto de contratación, se alega por el Ayuntamiento la falta de informe urbanístico sobre los puntos de localización de las bicicletas, informe cuya emisión depende del propio Ayuntamiento, cuya inactividad perjudica una vez más al contratista y no se le paga, ni siquiera, el precio del contrato menor adjudicado al mismo.

Asimismo, se alega por el Ayuntamiento la falta de visado del proyecto técnico, cuando ni siquiera se redactó un pliego de condiciones o contrato que definiera los derechos y obligaciones de las partes, donde se estableciera quien tenía que sufragar este gasto, que no estaba en el presupuesto presentado por el contratista. El visado, además, se requiere por el Ayuntamiento al contratista dos años más tarde de presentar por el mismo el proyecto técnico al servicio correspondiente.

La actuación del Ayuntamiento es absolutamente contraria al principio de buena fe que debe presidir la actuación de la Administración [art. 3.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público].

Los errores e imprevisiones del Ayuntamiento no pueden recaer sobre el contratista, que ha actuado con diligencia y buena fe, y ha hecho todo lo que estaba en su mano para cumplir el contrato, haciendo incluso más de aquello a lo que estaba obligado por el contrato menor.

Se ha de aplicar la máxima jurídica «*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*» y el art. 1288 del Código Civil que dispone que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato (en este caso su inexistencia) no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

La actuación del contratista en virtud del contrato menor adjudicado debió ser un mero proyecto de ejecución técnica de acometida de baja tensión de un proyecto previo definido o licitado y aprobado por el Ayuntamiento que definiera el emplazamiento de las bicicletas. No fue así por la descoordinación e imprevisión del Servicio de Contratación del Ayuntamiento respecto al Servicio de Ingeniería del Ayuntamiento, licitando un contrato menor de imposible cumplimiento sin esa previa definición del emplazamiento de las bicicletas. El problema originado por esa imprevisión se hace recaer sobre el contratista, al que se le exigen obligaciones no previstas en ningún contrato como el pago del visado del proyecto técnico, y trabajos que van más allá de lo contratado, y no se le paga la factura del contrato menor adjudicado, al que el contratista descontó la dirección de obra que no pudo ejecutar.

En consecuencia, no procede la resolución del contrato menor adjudicado a (...) por causa imputable al contratista. La resolución del contrato se debe a causa claramente imputable a la Administración.

4. El art. 200.4 LCSP, aplicable a este contrato por la fecha de su adjudicación, dispone lo siguiente:

«4 . La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y , si se demorase , deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación».

La aplicación de los intereses previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, es plenamente aplicable a las Administraciones Públicas como se desprende de la STS n.º 774/2019, de 3 de junio.

5. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife conoce de la demanda de (...) en la que se recurre la desestimación presunta de la reclamación de pago de una factura presentada por la entidad recurrente correspondiente al proyecto y dirección de obra de las Acometidas de baja tensión para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas en la zona de las Américas y Los Cristianos. El contrato menor tiene un importe de 17.970 euros y 898,50 euros del IGIC. El Ayuntamiento no paga la factura en base al informe técnico del ingeniero industrial sobre falta de definición previa de los puntos de las bicicletas.

La sentencia de 22 de enero de 2020 del citado Juzgado considera que no puede procederse al impago de la factura sin más, si la Administración considera que no se ha cumplido el contrato. El Ayuntamiento en ese caso tiene que seguir el procedimiento de resolución del contrato previo informe preceptivo de este Consejo Consultivo.

El Juzgado señala en el FD 2.º de la referida sentencia que esa tramitación no se ha llevado a cabo y que lo que procede es retrotraer para que el Ayuntamiento proceda al pago de la factura o bien tramite debidamente la resolución del contrato como causa de no pago de la factura.

Pues bien, habida cuenta que no ha resultado acreditado que la causa esgrimida por la Administración para resolver el contrato sea imputable al contratista (las

causas que impiden la debida ejecución del contrato son imputables al Ayuntamiento) deberá procederse al pago de la factura o resolverse el contrato por causa imputable a la Administración con las consecuencias legales inherentes a ello.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de 14 de enero de 2021, que acuerda desestimar las alegaciones presentadas por (...) y que resuelve el contrato menor de servicio para la redacción de Proyecto y Dirección de Obra de las acometidas de baja tensión necesarias para dar servicio eléctrico a los puntos de alquiler de bicicletas públicas, por entender que el contratista no ha prestado el servicio para el que fue contratado, no es conforme a Derecho, de acuerdo con lo señalado en el Fundamento IV.